

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00321-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Marina Correa Reyes
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 30 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 13 de agosto de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 22 de febrero de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
4. No hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 22 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001334306520160032100
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: MARINA CORREA REYES.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@cundinamarca.gov.co abogadospensiones@gmail.com abogadospensiones1@gmail.com y notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd9ca6492dd6437639b628f952d98c2dc79b70f0f4fdca1a1007d2776c2ee63**

Documento generado en 25/04/2023 09:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00366-00
Medio de Control	:	Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante	:	Salomón Lázaro Carvajal y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra la parte demandante, por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$351.120) cuota parte que le corresponde a la entidad que represento por conceptos del título ejecutivo judicial, dado que son cinco (5) las entidades beneficiadas con el decreto de las costas.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado citado en el numeral primero, conforme lo establecen los artículos 192 y 195 del CPACA, desde la fecha de liquidación de las costas dentro de auto del 12 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se surta el pago total de la cuota parte de la obligación ordenada en las providencias objeto de ejecución.*
- 3. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa al momento del mandamiento de pago certificada por la Superintendencia Bancaria, desde que quedo ejecutoriada la sentencia.*
- 4. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”*

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00366-00

Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia

Demandante: Salomón Lázaro Carvajal y otros

En cuanto al factor territorial, el artículo 156 del CPACA, regla 9ª establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

3. PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos que reposan en el expediente:

- Auto de 10 de marzo de 2020 por medio de la cual se ordenó el pago de costas;
- Sentencia de 4 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A y
- Auto de 12 de octubre de 2022, que liquidó la condena en costas impuesta.

4. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social en contra de la parte demandante, resulta procedente, por las siguientes razones:

- El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.
- El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

- Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso indica respecto al pago de condena por costas lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00366-00

Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia

Demandante: Salomón Lázaro Carvajal y otros

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores."

5. El caso concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

Se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el evento de pago, por cuanto en el presente evento lo conforma:

i.-) auto de 10 de marzo de 2020 por medio de la cual se ordenó el pago de costas a favor de la entidad demandada; ii.-) Sentencia de 4 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "A", que confirmó la condena en costas impuestas a favor de la parte demandada y iii.-) Auto de 12 de octubre de 2022, que liquidó la condena en costas impuesta a la parte demandante.

De las pruebas aportadas se tiene que, en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, se ordenó declarar la prosperidad de la excepción previa cosa juzgada, por encontrarse fallo ejecutoriado de 20 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B. Así mismo declaró la prosperidad de excepción previa de pleito pendiente por los procesos en curso en los juzgados 37 y 38 administrativos de Bogotá y ordenó la terminación del proceso y la condena de la parte actora a pagar la suma de 2 salarios mínimos legales vigentes por concepto de agencias en derecho. (fls 531 a 539 cuaderno principal expediente).

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, el cual fue decidido mediante sentencia de 4 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección A, que confirmó la decisión de primera instancia y no condenó en costas (documento 001 cuaderno C03. Cuaderno Tribunal 2016-00366 expediente digital). Posteriormente, mediante auto de 6 de abril de 2022, se obedeció y cumplió la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 628 y 629 cuaderno principal expediente) y por auto de 12 de octubre de 2022 (folios 634 y 635 cuaderno principal expediente), se realizó liquidación de costas en la que se estableció:

***"SEGUNDO: INDICAR** que la liquidación de la condena en costas impuesta en auto de 10 de marzo de 2020, corresponde a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755,606,00), la cual debe ser pagada por la parte demandante a favor de la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."*

Como se advierte, las obligaciones señaladas son claras, expresas y actualmente exigibles, en la medida que emanan de la condena impuesta a la parte demandante, conforme la prueba documental señalada, por tanto, dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas, concretamente respecto de la fecha en la que se hacen exigibles los intereses moratorios.

Lo anterior por cuanto, la parte ejecutante está solicitando librar mandamiento de pago no por la totalidad de la obligación, sino por el monto correspondiente al pago de la condena en costas a su favor. Por esa razón pidió los intereses sobre el valor cuota parte que le corresponde a la entidad por concepto del título ejecutivo judicial a partir de la fecha de liquidación de costas ocurrida el 12 de octubre de 2022, por lo que se liquidará a partir del 19 de octubre de 2022, fecha posterior a la de ejecutoria, por lo que así se librará.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00366-00
Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante: Salomón Lázaro Carvajal y otros

Por lo expuesto, EL JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contra Salomón Azaro Carvajal, Praxedes Cuadros Martínez, Ana de Jesús Carvajal de Lázaro, Lucenith Lázaro Carvajal, Diomar Jesús Cuadros Bayona, Carlos Daniel Cuadros Bayona, Diocid Lázaro Carvajal, Ricardo Lázaro Carvajal, Johana del Carmen Cuadros Bayona, Yeine Carolina Lázaro Carvajal, Lady María Cuadros Bayona, Liliana Paola Cuadros Bayona y Marleny Becerra Carrascal, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$351.120), por concepto de la cuota parte correspondiente a la entidad demandada de la condena en costas proferida por este Despacho Judicial en providencia de 10 de marzo de 2020, confirmada en sentencia de 4 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección A y liquidada en auto de 12 de octubre de 2022.

- Por los intereses moratorios legales intereses comerciales moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 19 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a Salomón Azaro Carvajal, Praxedes Cuadros Martínez, Ana de Jesús Carvajal de Lázaro, Lucenith Lázaro Carvajal, Diomar Jesús Cuadros Bayona, Carlos Daniel Cuadros Bayona, Diocid Lázaro Carvajal, Ricardo Lázaro Carvajal, Johana del Carmen Cuadros Bayona, Yeine Carolina Lázaro Carvajal, Lady María Cuadros Bayona, Liliana Paola Cuadros Bayona y Marleny Becerra Carrascal, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Córrase traslado para que, en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario, proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

A la parte ejecutante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Por secretaría notificar la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: edwinbernal2@hotmail.com, notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ceoju@buzonejercito.mil.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ea2b8deef00a6dda0a9cd2da26c6302d3fd6619abc7471b19985ae14ba4fa**

Documento generado en 25/04/2023 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00238-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación - Rama Judicial
Demandado	:	Elsa Emma Montoya de Novoa

ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2017, se admitió la demanda presentada por la entidad y se ordenó la notificación de la demanda (folios 55 a 58 Documento 001 expediente digital)
2. El 9 de marzo de 2022, se indicó la imposibilidad de efectuar notificación personal de la demandada, la cual se indicó en providencia de 12 de marzo de 2018 y 27 de enero de 2020 por lo que se efectuó tramite de notificación por medio de emplazamiento. (Documento 002 expediente digital)
3. El 15 de julio de 2022, se efectuó designación de curador ad-litem a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano para que actuara en representación de la demandada Elsa Emma Montoya de Novoa. (Documento 006 expediente digital)
4. El 28 de junio de 2022, la abogada Helia Patricia Romero Rubiano presentó aceptación del cargo de curador ad-litem en el presente asunto, allegándose acta de notificación personal suscrita el 4 de noviembre de 2022. (Documentos 009 y 011 expediente digital)
5. El 10 de enero de 2023, la curadora ad litem de la demandada presentó contestación a la demanda sin formular excepciones a la demanda (Documento 016 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2017-0238-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Nación - Rama Judicial

CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho en primer lugar, que fue presentada dentro del término legal dispuesto por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se evidencia que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de septiembre de 2023 a las 10:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17974110>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, para que represente los intereses de la demandada, en los términos y para los fines del poder allegado en el expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, patriciaromeroabogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ec7d70f45fa41ff3b34e729bcc7445eb79c562d3e69d74bd272487508c8d30**

Documento generado en 25/04/2023 10:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00215-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	María del Rosario Betancourt y Otros
Accionada	:	Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

1.- Con memorial del 07 de febrero de 2023, el apoderado del Grupo de Energía de Bogotá formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 01 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra de Chubb Seguros Colombia S.A.

Para soportar su petición, manifiesta que el artículo 225 del CPACA no exige aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular llamamiento en garantía, por lo que para efectos de su procedencia basta con la sola afirmación de tener la existencia del vínculo que justifique la citación del tercero al proceso. Afirma que el llamado en garantía estaría obligado a resarcir los perjuicios causados a la parte demandante en caso de que los demandados fueran condenados solidariamente, dado que aseguró los riesgos de ejecución del contrato que el Grupo de Energía de Bogotá suscribió con el otro demandado –TRANSENELEC-.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía formulado.

2.- La Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista el escrito del recurso con fundamento en lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el término de traslado, ninguno de los demás sujetos procesales emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que niega la intervención de terceros, pues así lo dispone el numeral 6º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- En el caso concreto, el Despacho rechazó el llamamiento en garantía formulado por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. respecto de la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., tras considerar que el llamante no demostró la existencia de una relación legal o contractual que justificara la vinculación de la aseguradora al proceso.

Esa decisión se mantendrá en su totalidad por tres razones: En primer lugar, porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que es carga de quien formula el llamamiento en garantía señalar y probar, si quiera de manera sucinta, la existencia del vínculo jurídico que lo une con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia¹, lo cual, como se dijo en el auto recurrido, no ocurrió dentro del proceso.

En palabras del Consejo de Estado “(...) la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sucinta, la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 03 de septiembre de 2018, exp. 61528. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Auto del 29 de junio de 2016, exp. 51243. CP. Danilo Rojas Betancouth y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007, exp. 31015. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia.²”.

En segundo lugar, porque el llamante tampoco afirmó en su solicitud tener el derecho legal o contractual de exigirle a Chubb Seguros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer. En ella se limitó a señalar que el otro demandado –Transenelec S.A.S.- suscribió la póliza y que por ello la aseguradora estaría obligada a asumir parte de la condena.

Finalmente, en tercer lugar, porque al no haber relación legal o contractual entre llamante y llamado, la figura del llamamiento en garantía carecería de sentido, pues a pesar de su admisión no se podrá resolver sobre una relación que, de entrada, se sabe que es inexistente.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 01 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. respecto de la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pareja@sanabriayandrade.com notificacionesjudiciales@geb.com.co y sanabria@sanabriayandrade.com

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 05 de marzo de 2018, exp. 60880. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea07fa93b2750fe78d4519175258a84054907d818350ed6bf1026830897e6c2**

Documento generado en 25/04/2023 09:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00347-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Julián Mosquera Mosquera y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de diciembre de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró responsable patrimonialmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante. Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2022.
- 2.- El 16 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sin embargo, no sustentó las razones de hecho y de derecho por las cuales estaba en desacuerdo con la decisión recurrida. Simplemente, se limitó a enviar un correo electrónico con el asunto “recurso de apelación”, sin anexar ningún memorial al mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

- 1.- Señala el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Y más adelante, en su numeral 3º, la norma indica que el recurso se concederá cuando fue sustentado oportunamente y cumple con los demás requisitos legales.
- Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, luego de reiterar la exigencia de sustentación del recurso, indica que si el apelante desatiende esa carga, el juez de primera instancia declarará desierta la impugnación.
- 2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente no expresó las razones de su inconformidad con la providencia apelada, el Despacho no concederá el recurso de apelación, pues la carga argumentativa impuesta por la ley procesal fue incumplida por parte del apelante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante el 16 de enero de 2023 por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co albertocardenasabogados@yahoo.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047889de6e4fbf70cd303d036c43dcf406a6a6a6c16be0fb85bbae9f4312fb4**

Documento generado en 25/04/2023 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00423-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José David Cárdenas Ortiz y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y Otro

ANTECEDENTES

- 1.- El 13 de marzo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad sufrida por José David Cárdenas Ortiz y la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 13 de marzo de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 22 de marzo de 2023, el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 13 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00423 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ DAVID CÁRDENAS ORTIZ Y OTROS

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 13 de marzo de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 22 del mismo mes y año.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se la declaró patrimonialmente responsable por la privación injusta de la libertad sufrida por José David Cárdenas Ortiz.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: santiago.nieto@fiscalia.gov.co odinbogotadc@gmail.com

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00423 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ DAVID CÁRDENAS ORTIZ Y OTROS

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ju.novedades@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf949cd69308441937ebba4bb895a8458cd9b053afd653a71efdbe019a40db08**
Documento generado en 25/04/2023 09:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El **12 de abril de 2023**, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00469-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado	:	Daniel Calvo Díaz

DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- Mediante autos del 09 de marzo del 2020 y del 17 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, diera cumplimiento a la carga impuesta en el auto admisorio relativa a la notificación personal del demandado, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de dar aplicación al desistimiento regulado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Mediante memorial del 11 de marzo de 2021, el abogado Levinson Machado Rentería afirmó que la dirección de notificaciones del demandando era la misma que la del demandante, y que el citatorio se envió a la Calle 70 K No. 18 L- 45 Sur. Seguidamente, presentó renuncia al poder conferido con escrito radicado el 30 de junio de 2021.

3.- El 16 de febrero de 2022, la señora Amanda Díaz Peña afirmó haber remitido copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio al demandado, vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que si el demandante no cumplió la carga impuesta o el acto ordenado dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

2.- En el caso concreto, la entidad demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en las providencias del 07 de octubre de 2019, 09 de marzo de 2020 y 17 de febrero de 2021, pues no demostró haber realizado las gestiones necesarias para notificar personalmente al demandado, al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los actos realizados por el apoderado de la entidad el 11 de marzo de 2021 no pueden considerarse idóneos para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado. En primer lugar, porque no hay prueba de que en efecto se hubiera remitido el citatorio y que este hubiera sido recibido por el demandado. Y en segundo lugar, porque la dirección enunciada en el memorial –Calle 70 K No. 18 L- 45 Sur- no es la misma que se aportó como de notificaciones en el escrito de la demanda –Carrera 20 No. 47 B- 35 Sur-, lo cual impide tener por notificado al demandado.

La misma conclusión se predica de la notificación electrónica realizada el 16 de febrero de 2022, pues esta, además de extemporánea, se envió a una dirección electrónica que no es seguro que pertenezca al demandado y fue realizada por alguien que no aportó poder ni actos administrativos que demuestren que ostenta la representación jurídica de la entidad.

Así las cosas, y como consecuencia del desinterés de la parte demandante por el trámite procesal y por la parálisis injustificada que se generó en el presente asunto, el Despacho le dará aplicación a la normativa anteriormente referida y dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda en los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 11001334306520180046900

REPETICIÓN

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR** el proceso de repetición promovido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en contra de Daniel Calvo Díaz.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por cuanto no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Levinson Machado Rentería como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial del 11 de marzo de 2021 y **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó el 30 de junio de 2021, por haberse hecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
apoyojudicial.accionesderepeticion@subredsur.gov.co y mrenterialevi@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d35fb47fa965ccce034ea79603fe16f0b512dc1cebee82258ed3f1bf0aa04d2**

Documento generado en 25/04/2023 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de marzo de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00108-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Devora Ascencio Alape
Demandado	:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.
2. El 26 de enero de 2022, se efectuó notificación de la providencia vía correo electrónico, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.
3. El 28 de enero de 2022, la parte demandante solicitó aclaración y corrección de sentencia.
4. El 18 de mayo de 2022, se efectuó corrección del numeral segundo de la sentencia de 16 de diciembre de 2021.
5. El 8 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.
6. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
7. Así, teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá el recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 110013343065-2019-00108-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Devora Ascencio Alape

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: jessarchilajulio@gmail.com, jjnustesd@unal.edu.co nataliac0609@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfda2faa1eddcf930ca9300f6a4a5d2d718a598ea2c81090557590545e63fcdc**

Documento generado en 25/04/2023 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00189-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alba Priscila Parra Rincón
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y Otro

ANTECEDENTES

- 1.- El 13 de marzo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 13 de marzo de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 28 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00189 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ALBA PRISCILA PARRA RINCÓN

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 13 de marzo de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 28 de marzo del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nefefer@gmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co y santiago.nieto@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00189 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALBA PRISCILA PARRA RINCÓN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265336520560aef179134e986d38a324ab5a2bf4a8e7c3c235084e80b2425f0**

Documento generado en 25/04/2023 09:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00058-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alduver Hermida Jaramillo y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.
2. La parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se concedió mediante auto de 2 de marzo de 2022.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 26 de enero de 2023, profirió sentencia de segunda instancia y confirmó la decisión, sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 11 de noviembre de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00058-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alduver Hermida Jaramillo y otro

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pafer07@hotmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaccb0407c97a09f16abe7aacd493994be63544c02147f378a677ef25f3e720**

Documento generado en 25/04/2023 10:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00183-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	René Borja García
Accionada	:	Empresa de Servicios Públicos de Choachí y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 2.- Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 31 de agosto de 2022, confirmó la decisión proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual confirmó la decisión de rechazar la demanda por caducidad.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.
- TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: edgarcortes.asesores@gmail.com

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021-00183 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RENÉ BORJA GARCÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06daf50248d8e935fc0b05e0147f0dd73c075618808064b7f44aee99a5f7546f**
Documento generado en 25/04/2023 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00202-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roger Manuel Santos Pérez y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2021, se profirió auto inadmitiendo la demanda (Documento 06 expediente digital)
 - 2.El 23 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la demanda (Documento 10 expediente digital)
 3. El 26 de abril de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda a las entidades demandadas
- El 8 de junio de 2022, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 13 expediente digital)
4. El 8 de junio de 2022, la Rama Judicial presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda, sin formular excepciones previas (Documento 14 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho prescinde de fijar en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la

REFERENCIA: 110013343065-2021-00202-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Roger Manuel Santos Pérez y otros

ley 2080 de 2021, por realizarse traslado de los escritos de contestación de la demanda a la parte demandante, sin manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación argumenta que se configura la excepción en la ausencia de obligaciones en el trámite dispuesto para la imposición de medida de aseguramiento de acuerdo a las reglas señaladas por la Ley 904 de 2004 y los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de septiembre de 2023 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00202-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Roger Manuel Santos Pérez y otros

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17974274>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timan, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rjfrancoyasociados@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, antonio.valderrama@fiscalia.gov.co, notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co, jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a96206c86c2ada258c145f1d73a77de5136b5fe69cf55405a84f6ce1f960c9a**

Documento generado en 25/04/2023 10:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023 ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00207-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jhon Fredy Molina Aristizábal y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se encuentra debidamente notificada de la demanda desde el 29 de noviembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de fondo y propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales mediante memorial del 25 de enero de 2023.

Argumentó que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales se encuentra configurada porque no fue convocada a conciliar. Indicó que el demandante convocó al Ejército Nacional y no a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, entidad que goza de su propia personería jurídica y de autonomía administrativa en relación la primera.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista el escrito de excepciones en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 2213 de 2022 y 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la entidad demandada acreditó el envío de la contestación a la parte demandante al momento de presentarla. La parte demandante no emitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 161 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 1º del artículo 161 del CPACA cuando los asuntos son conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones de reparación directa. Por su parte, el parágrafo 2º del artículo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

175 del CPACA dice que deberá declararse la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretendía que se declarara la responsable al Ejército Nacional por la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor SLR Jhon Fredy Molina Aristizábal por orden del Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar, razón por la cual convocó a esta entidad a conciliar ante la Procuraduría Primera Judicial II el 05 de abril de 2021.

Sin embargo, los hechos de la demanda eran indicadores que el daño antijurídico padecido por el demandante no era atribuido a una actuación del Ejército Nacional, sino que era endilgado al Juzgado de Instrucción Penal Militar que conoció del caso y que ordenó la privación de la libertad del señor Jhon Fredy Molina Aristizábal con fundamento en normas derogadas y sin la debida práctica de pruebas.

Con fundamento en lo anterior, en ejercicio de sus poderes de saneamiento y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 171 y 207 del CPACA y 44 de la Ley 1765 de 2015², el Despacho interpretó la demanda y concluyó que quien debía comparecer como demandado era la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y no el Ejército Nacional.

Por tal motivo, en el auto del 22 de junio de 2022 se resolvió admitir la demanda en contra de la **Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial** y no del Ejército Nacional. Esa decisión fue notificada mediante anotación en estado No. 20 del 23 de junio de 2022 y contra ella no se interpuso ningún recurso.

De no haberse procedido de esta manera, el derecho de acción se habría ejercido indebidamente, en contra de una entidad que no tenía competencia para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, y el proceso habría terminado con una temprana decisión declarativa de una falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta o evidente.

3.- Teniendo en cuenta la situación descrita, el Despacho concluye que la excepción propuesta está llamada a prosperar pues, tal y como lo advirtió la parte demandada, el demandante no agotó el requisito de procedibilidad respecto de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Y aunque sí lo hizo respecto del Ejército Nacional, que fue la entidad a la que demandó inicialmente, el Despacho no puede dar por satisfecho el requisito del derecho de acción, ya que con esa actuación

² La mencionada norma indica que la organización, administración y funcionamiento de la Justicia Penal Militar está en cabeza de la **Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial**, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

Referencia: 11001334306520210020700
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY MOLINA ARISTIZÁBAL

se privó al demandado, que tiene su propia personería jurídica y su autonomía organizacional, de proponer una fórmula de arreglo.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde es declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda y ordenar la terminación del proceso en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP. En este caso resulta imposible desatar de fondo el asunto pues el demandante no agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 101 numeral 2º del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Daniela Rojas Estupiñán como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: daniela.rojas@justiciamilitar.gov.co
notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co jjorozco63@gmail.com y omarcaci82@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Referencia: 11001334306520210020700
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY MOLINA ARISTIZÁBAL

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6879681d2ba12c39e564feb92e96a85da352da6eeb1aef0179fe3fc597b66b55**

Documento generado en 25/04/2023 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00253-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Miguel Alfonso Castillo Peña y Otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial realizada el 16 de marzo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Esa decisión quedó notificada en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA.

2.- Mediante memorial del 31 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó por estrados el 16 de marzo de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 31 de marzo del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com delghans717@hotmail.com
jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0861e327e80035f6bf3654a883b99ee1be4793626072569597b2c5551b7d2820**

Documento generado en 25/04/2023 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00279-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luz Mery Ayala Medina y Otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial realizada el 16 de marzo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Esa decisión quedó notificada en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA.

2.- Mediante memorial del 31 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó por estrados el 16 de marzo de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 31 de marzo del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com delghans717@hotmail.com
jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b842313af88a94592c1c7e499bd14eb78772a9ab629c2d398dab58803e2da498**

Documento generado en 25/04/2023 09:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00327-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Jaimes Robayo y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- En audiencia inicial realizada el 21 de marzo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la muerte del señor Halver Leonardo Jaimes Martínez y la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes. Esa decisión quedó notificada en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA.
- 3.- Mediante memorial del 11 de abril de 2023, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 21 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00327 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JOSÉ JAIMES ROBAYO Y OTROS

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 21 de marzo de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 11 de abril del mismo año.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra la sentencia del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se la declaró patrimonialmente responsable por la muerte del señor Halver Leonardo Jaimes Martínez.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jipqabogados@hotmail.com claudiamaritzaa@gmail.com

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00327 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ JAIMES ROBAYO Y OTROS

claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
rufus1206@hotmail.com jipqabogados@hotmail.com luis.salazar.morales@gmail.com y
luis.salazarm@ejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61a12b51b4fd3c4cc2da7f8ca3df11e762c3cda195d0d17b81dfb60d57ee76**
Documento generado en 25/04/2023 09:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00033-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Pedro Samuel Suárez Vásquez
Accionada	:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 23 de febrero de 2022 este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 2.- Contra esa decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 30 de noviembre de 2022, confirmó la decisión proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en providencia del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual confirmó la decisión de rechazar la demanda por caducidad.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022-00033 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: PEDRO SAMUEL SUÁREZ VASQUEZ

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: angelicamilquez19@gmail.com sicojuridica@gmail.com
samuelion12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad555ad4848a67dd290c47acce697bda7c34fc33bff622722635f710fe6a15**
Documento generado en 25/04/2023 09:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00333-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Francia Elena Areiza y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 25 de enero de 2023, este Despacho rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Esa decisión fue notificada por estado el 26 de enero de 2023.
- 2.- Mediante memorial del 30 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 25 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244² de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)" (Destacado fuera de texto).

2.- De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación por estado se realizó el 26 de enero de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 30 del mismo mes y año.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: revisionorganizacionjuridica@gmail.com y organizacionjuridicaga@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0088e8af45ca4fa794adf6814a9bfdac91355e15c656105130e2186d563015fe**

Documento generado en 25/04/2023 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00028-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Daniel Andrés Serpa Rodríguez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la enfermedad de LEISHMANIASIS, sufrida por el señor Daniel Andrés Serpa Rodríguez durante la prestación del servicio militar obligatorio. (Doc. No. 1 expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2023-00028-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daniel Andrés Serpa Rodríguez y otros

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial con radicación No 211-131 2 de noviembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, el 24 de enero de 2023 (folios 1 a 6 Documento No. 001 expediente digital).

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Héctor Daniel Padilla Morales prestó el servicio militar obligatorio siendo diagnosticado de LEISHMANIASIS el 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 10 de febrero de 2023 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 2 de noviembre de 2022 y el 24 de enero de 2023, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 25 de enero de 2023, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 004 del expediente electrónico.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00028-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daniel Andrés Serpa Rodríguez y otros

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- DANIEL SERPA RODRIGUEZ, soldado lesionado, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ, madre del señor Daniel Serpa Rodríguez, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- GUILLERMO MANUEL DURÁN SIMANCA, padre de crianza del señor Daniel Serpa Rodríguez, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- LIA DURÁN RODRÍGUEZ, hermana del señor Daniel Serpa Rodríguez, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- JUAN SEBASTIÁN DURÁN RODRÍGUEZ, hermano del señor Daniel Serpa Rodríguez, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- DAY DURÁN RODRÍGUEZ, hermana del señor Daniel Serpa Rodríguez, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- ANDRÉS FELIPE DURÁN RODRÍGUEZ, hermano del señor Daniel Serpa Rodríguez, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00028-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daniel Andrés Serpa Rodríguez y otros

- JEFERIN ESTIVEN DURÁN RODRÍGUEZ, hermano del señor Daniel Serpa Rodríguez, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ, hermano del señor Daniel Serpa Rodríguez, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (Documento No 002 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores DANIEL SERPA RODRIGUEZ, en nombre propio, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ y GUILLERMO MANUEL DURÁN SIMANCA en nombre propio y en representación de los menores LIA DURÁN RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN DURÁN RODRÍGUEZ, DAY DURÁN RODRÍGUEZ, ANDRÉS FELIPE DURÁN RODRÍGUEZ y JEFERIN ESTIVEN DURÁN RODRÍGUEZ. Así mismo por el señor LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ en nombre propio contra la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folios 29 y 30 del Documento No. 1 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o

REFERENCIA: 110013343065-2023-00028-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daniel Andrés Serpa Rodríguez y otros

quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO, , para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado, visible los documentos aportados en el documento 001 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: gomez_1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7667ac5e5aba604239f84ae925975c2aa451efd219377bad2648f8051f30208**

Documento generado en 25/04/2023 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00033-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Unión Temporal Beneficencia
Demandado	:	Beneficencia de Cundinamarca

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 22 de febrero de 2023, este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva interpuesta por la Unión Temporal Beneficencia en contra de la Beneficencia de Cundinamarca.
- 2.- El 27 de febrero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la mencionada determinación.
- 3.- Mediante memorial del 22 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante desistió del recurso de apelación interpuesto y solicitó el retiro de la demanda ejecutiva con fundamento en lo estipulado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite al demandante retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
- 2.- En el caso concreto, el Despacho observa que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho no se pronunciará sobre el desistimiento del recurso de apelación, que se encontraba pendiente de ser concedido o no, por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA déjense las constancias y anotaciones de rigor, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: comercial@seguridadesancarlos.com y als.asesoresyconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc98504dc57c47141dd9c27a223e51c1b5f06fa658e4a6ebeb2ac5fda2652**
Documento generado en 25/04/2023 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00068-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	:	Contrucciones Castañeda S.A.S. y otro

ADMITE DEMANDA.

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, fundamentada en el incumplimiento de contrato estatal de obra No CON 19-40 DG de 14 de agosto de 2019, cuyo objeto fue la *“Ejecución de las obras civiles y eléctricas para el montaje y puesta en funcionamiento de dos ascensores del edificio de la*

Referencia: 110013343065-2023-00068-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Dirección General del BANCO". En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2. Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida con número de radicación No. SIGDEA No. E-2022-620508 de 22 de 14 de noviembre 2022, que resultó fallida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio. El acta fue suscrita por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos el día 10 de enero de 2023.

1.3. Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de controversias contractuales, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento,"*.

Sin embargo, cuando el contrato que dio origen a la controversia requiere de liquidación (art. 60, Ley 80 de 1993), los dos (2) años se contarán i) desde el día siguiente al de la firma del acta cuando el corte de cuentas se hizo de común acuerdo, ii) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el finiquito realizado unilateralmente la Administración contratante y iii) cuando venzan los términos legales y convencionales con los que cuentan las partes o la entidad para liquidar el contrato.

En el presente asunto, de los hechos narrados en la demanda, se suscribió acta final de obra con observaciones de 23 de septiembre de 2020, realizándose actividades posteriores de requerimiento entre la parte demandante y las demandadas, que se prolongó en la

¹ "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: "(...) 2. Los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. ilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)"

Referencia: 110013343065-2023-00068-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

respuesta emitida el 11 de agosto de 2022 de la comunicación emitida por la aseguradora Seguros Bolívar.

En este evento, como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el 16 de febrero de 2023, según consta en el acta de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente, pues aun si contabilizáramos el término de caducidad desde la extinción del contrato, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 12 de agosto de 2024 para interponer la demanda de controversias contractuales.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2 Legitimación.

Por activa.

En el presente caso se advierte que el demandante Banco Agrario de Colombia S.A suscribió contrato de obra CON 19-40 DG de 14 de agosto de 2019 con la Construcciones Castañeda S.A.S., como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva.

- Construcciones Castañeda S.A.S. por ser la compañía contratante a la cual se le atribuye la responsabilidad por el incumplimiento de los términos del contrato de obra CON 19-40 DG.
- SEGUROS BOLIVAR S A por ser la aseguradora que suscribiró póliza GB No. 1006000499901 por el cual se garantiza el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones respecto a contrato CON 19-40 DG de 14 de agosto de 2019

Referencia: 110013343065-2023-00068-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

2.3 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuestos por las compañías demandadas, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentación de la demanda (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 23 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S y SEGUROS BOLIVAR S.A, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Zenid Consuelo Mora Gutierrez para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Referencia: 110013343065-2023-00068-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
consuelomoragutierrez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd4829b7ff28e83286d9b776af0ca92dadd8c3561f9d76efa24c0ed43cd17d**

Documento generado en 25/04/2023 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 06 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00088-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandados	:	Celmira Martín Lizarazo

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 parágrafo final, numeral 5º del artículo 161, numerales 2 y 3 del artículo 162, así el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

1. Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente la fecha exacta en la que el docente Daniel Fernando Romero Ceballos recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento.

Referencia: 110013343065-2023-0008800

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2. Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que el docente Daniel Fernando Romero Ceballos demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por el docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 1 de marzo de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa.

3. Finalmente, deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948ebaa89a487b72befb280d39101e78146f03a86d80dcd4fe96e27ccc902783**

Documento generado en 25/04/2023 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 06 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00092-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandados	:	Celiar Aníbal Forero

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 párrafo final, numeral 5º del artículo 161 y numeral 6 del artículo 162, así el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

1. Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado con constancia de recibido del pagador, tesorero, o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad demandante realizó el pago que se efectuó a través de Resolución No 000659 de 13 de marzo de 2020 al docente Félix María Cocunubo Villareal.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en el docente Félix María Cocunubo Villareal recibió el pago por concepto de la sanción moratoria por concepto del acto administrativo emitido por la entidad. (Fls 65 a 67, Documento 001 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2023-00088-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2. Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que el docente Félix María Cocunubo Villareal demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por el docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 13 de marzo de 2020 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc841d30023393cb8da77f1bffa8a46305189ba9841464047ace8e400e78008**

Documento generado en 25/04/2023 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00098-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Unión Temporal SUBEJCC2019
Demandada	:	Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores- JCC

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo de 2023, se presentó demanda, de acuerdo con acta de reparto. (Documento 003 expediente digital)
2. El 7 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.
3. El artículo 174 del CPACA, regula la solicitud de retiro de la demanda así:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

4. En el presente caso se observa que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

REFERENCIA: 1100133430652023-0098-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Unión Temporal SUBEJCC2019

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.- **POR SECRETARIA**, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y archívese.
- 2.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: jsalazar@cooperatiolegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee66767abe40d2e1585ef217dc80f0e0daf1133047abc48f6d8e8d50e026fe14**

Documento generado en 25/04/2023 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>